

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
TEATINOS N° 120, PISO 10° OF. 32

RESOLUCION N° 67 /

Santiago, treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

- 1.- Por Oficio N° 1/1024, de 1977, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, se dirigió a la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, denunciando que la Asociación de Molineros de Arroz, por sus asociados, en conjunto, se había presentado en forma reiterada a las licitaciones de arroz paddy que había estado efectuando la Empresa de Comercio Agrícola, lo que constituiría una violación de las normas que existen sobre la libre competencia. Solicita se investiguen estas actuaciones, se castiguen las infracciones que ellas constituyan y se formulen las sugerencias encaminadas a poner fin a dichas prácticas. A juicio del señor Ministro, la investigación debe comprender no sólo los acuerdos vinculados a las referidas licitaciones de la Empresa de Comercio Agrícola, sino también, a conductas similares que pudieran haber afectado las compras directas a los productores, en las cosechas recientes.
- 2.- El señor Vicepresidente de la Empresa de Comercio Agrícola, por Oficio de 29 de Agosto de 1977, expone que, con autorización del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Empresa de Comercio Agrícola procedió a llamar a licitaciones para la venta de sus stocks de arroz, las que se llevaron a efecto los días 1° y 22 de Julio y 5 de Agosto de 1977.
- 3.- A la primera licitación, por 5.000 toneladas de arroz paddy, se presentaron tres proponentes, ofreciendo comprar, cada uno, el total de las 5.000 toneladas. Estos fueron: La Asociación de Molineros de Arroz, la Sociedad J. Errázuriz y Cía. Ltda., y la Sociedad J. García Carro y Cía. La Asociación de Molineros de Arroz manifestó presentarse por Arrocería del Sur S.A., Arrocería Loncomilla, Arrocería Orsini Hnes. Ltda., Molino Arrocería Jotabé S.A., Arrocería Clavel S.A.I.C., Soc. Arrocería Río Claro Ltda., e Industria Arrocería de Parral Inapar Ltda.

Dicha primera propuesta fué declarada desierta por la Empresa de Comercio Agrícola, en atención a los bajos precios ofrecidos. Expresa el señor Vicepresidente de la Empresa, en Oficio N° 62, de 25 de Agosto de 1977, dirigido al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que después de la declaración de deserción sostuvo dos entrevistas con personeros de la Asociación de Molineros de Arroz, a quienes instó que mejorarán su ofrecimiento, y quienes, finalmente, ofrecieron pagar un precio de

US\$ 170, por tonelada, pero, condicionado a un plan de pago y a la compra de todo el stock de arroz de la Empresa. La Empresa no aceptó la venta total y propuso la venta de las 5.000 toneladas de la reciente licitación al precio y forma de pago ahora ofrecidos, pero la Asociación no aceptó, por lo que dicha licitación fué declarada desierta.

4.- A la segunda licitación, de 22 de Julio de 1977, por 500 toneladas, se presentó sólo la Asociación de Molineros de Arroz, haciéndolo, ahora, por Arrocería Tucapel S.A.I.C. Arrocería Orsini Hnos., Arrocería Cristales Ltda., Arrocería Loncomilla, Arrocería El Volcán Ltda., Compañía Arrocería EGA, Industria Arrocería de Parral Inapar S.A., y Sociedad Arrocería Río Claro Ltda.. Se ofrecía el mismo precio propuesto en la licitación anterior, esto es, \$3.400 por tonelada, sin IVA, pagadero a 60, 90 y 120 días, a contar desde el 1° de Agosto. Esta segunda licitación también fué declarada desierta.

5.- A la tercera licitación, de 5 de Agosto de 1977, por 5.000 toneladas, se presentaron don Osvaldo Bisquert Reveco, por 200 toneladas, Arrocería Cristales, por 100 toneladas, J. Errázuriz y Cía. Ltda., por 2.500 toneladas, Agencias Marítimas del Norte Ltda., por 5.000 toneladas y la Asociación de Molineros de Arroz por 1.000 toneladas. Esta última señala que el producto ofrecido comprar se distribuirá entre sus asociados Arrocería Tucapel S.A.I.C., Compañía Arrocería E.G.A., Industria Arrocería de Parral Inapar S.A., Sociedad Arrocería Río Claro Ltda., Enrique Zaror y Cía., Arrocería Orsini Hnos., Ltda., Arrocería Clavel S.A.I.C. Arrocería San Fernando S.A. y Arrocería Loncomilla. Los precios ofrecidos fueron de \$ 3.600 la tonelada por Osvaldo Bisquert, pagaderos a 30, 60 y 90 días, de \$ 3.500 por Arrocería Cristales, pagaderos a 60, 90 y 120 días, de \$ 3.400 por la Asociación de Molineros de Arroz, pagaderos a 60, 90 y 120 días y de \$ 3.264, por J. Errázuriz y Cía. Ltda., a 90, 120, 150 y 180 días.

En esta licitación se aceptaron las propuestas de todos los proponentes, menos la de Agencias Marítimas del Norte Limitada, adjudicándose las cantidades ofrecidas comprar por los restantes, que totalizan 3.800 toneladas.

Efectuadas las adjudicaciones, personeros de la Asociación de Molineros de Arroz se entrevistaron con el Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Comercio Agrícola y le propusieron declarar desierta la propuesta y le adjudicara a la Asociación las 2.500 toneladas asignadas a J. Errázuriz y Cía. Ltda., a más de las que a ella le habían sido asignadas. En subsidio de lo anterior, solicitó se le adjudicaran las 1.200 toneladas declaradas desiertas, al mismo precio ofrecido por la Sociedad J. Errázuriz y Cía. Ltda. La Vicepresidencia no aceptó ninguna de estas proposiciones.

Posteriormente, por comunicaciones de 12 y 17 de Agosto de 1977, respectivamente, la Asociación de Molineros de Arroz y Arrocería Cristales plantearon a la Vicepresidencia de la Empresa la nulidad de la última licitación en atención a que la Empresa había fijado un precio mínimo, bajo el cual rechazaría las propuestas, sin comunicar este propósito a los proponentes. Por lo mismo, se han negado a perfeccionar las respectivas compras ofrecidas.

6.- Con fecha 31 de Agosto de 1977, compareció ante la Fiscalía, don Humberto del Favero Comis, abogado, domiciliado en Santiago, calle Agustinas N° 925, Presidente de la Asociación de Molineros de Arroz, y expuso que dicha Asociación existe desde 1941, habiéndose disuelto y constituido nuevamente en 1962. Su nueva personalidad jurídica se le otorgó por Decreto Supremo N° 1461, del Ministerio de Justicia, de 22 de Mayo de 1953. En lo que concierne a las licitaciones de la Empresa de Comercio Agrícola, antes referidas, expresa que a partir del segundo semestre de 1976, con la modificación de la política arancelaria, se ha introducido al país la competencia del arroz importado. Este arroz es elaborado porque normalmente en el mercado internacional no se transa el arroz con cáscara o paddy. En resumen, ha llegado al país arroz elaborado más barato que el que podía obtenerse en el país sobre la base de la materia prima que vendía la Empresa de Comercio Agrícola, esto es, el arroz paddy de producción nacional, cosecha 1976, que había adquirido la mencionada Empresa, en virtud del poder comprador que abrió en esa temporada.

Expresó que el poder comprador de la industria arroceira termina en dos meses y después no queda más arroz paddy que el que ha acopiado la Empresa de Comercio Agrícola con su poder comprador. Esta Empresa fija sus precios constantemente, mediante reajustes periódicos. Estos reajustes se han efectuado según el Índice de Precios al Consumidor, en circunstancias que el reajuste del dólar ha sido algo inferior al del I.P.C. Esto motivó que el precio de la Empresa de Comercio Agrícola fuera quedando, en definitiva, al margen del mercado internacional.

Señaló que en 1977, la Empresa de Comercio Agrícola llamó a cinco licitaciones. Una, por el stock proveniente del poder comprador de 1976 y el resto por parte del stock de la cosecha de 1977. Según informaciones de ECA este stock ascendería, aproximadamente, a 23.000 toneladas .

La primera de dichas propuestas, la del stock de 1976, según el declarante, no habría superado los \$ 2.500 la tonelada, su volumen ascendió a 5.000 toneladas y a ella no se presentó la Asociación. El licitante había revendido el arroz paddy a dos industrias arroceras a un precio que no habría superado los \$2.500 la tonelada. Esta licitación fué en Marzo de 1977, al inicio de la cosecha de aquel año y marcó, en cierta medida, la pauta para el resto de las industrias arroceras en cuanto al precio a pagar por el producto de la nueva cosecha, ya que el arroz, una vez elaborado, no tiene ninguna diferencia, aunque se trate de distintas cosechas, siempre que su almacenamiento haya sido con cáscara o como arroz paddy.

En cuanto a la participación de la Asociación de Molineros de Arroz, en las licitaciones de la Empresa de Comercio Agrícola, el señor Del Favero expresa que, bien o mal, había costumbre de que los molinos trataran con la Empresa a través de la intervención de la Asociación, como representante de la industria molinera. Así se ha actuado desde que existe la Asociación. Cuando la Empresa de Comercio Agrícola vendía sus importaciones exclusivas, la Asociación le daba el cuoteo o prorratio de las ventas a los molinos y éstos compraban directamente. El referido prorratio

351

lo determinaba la Asociación, según las compras o contrataciones de los distintos molinos a los productores nacionales; y lo que ECA y la Asociación perseguían era que la compra de arroz importado, que venía elaborado y que no representaba riesgo alguno, aprovechara a cada molino en la misma medida en que se comprometían con la producción nacional. De este modo, ha sido una práctica constante que la Empresa de Comercio Agrícola se dirija a la Asociación como organismo representativo de la industria arrocera.

Agregó que por tales motivos, la Asociación no vió ningún inconveniente en concurrir, como mandataria de sus asociados, a las licitaciones abiertas por ECA, y, así, se presentó a las cuatro últimas y en todas ellas ofreció pagar un precio de \$3.400 por la tonelada, porque se estimó correspondía al precio internacional.

En la primera propuesta, la Asociación ofreció comprar el total licitado, esto es, 5.000 toneladas y su precio habría sido el más alto. La segunda propuesta fué por 500 toneladas y la Asociación se presentó, según se supo después, como único proponente. En la tercera, la Asociación se presentó por 1.000 toneladas y por el mismo precio. Según parece, en la tercera licitación tampoco hubo otros proponentes. Todas estas licitaciones fueron declaradas desiertas por la Empresa de Comercio Agrícola.

En la cuarta licitación, la Empresa de Comercio Agrícola, ofreció, nuevamente, 5.000 toneladas y la Asociación se presentó al mismo precio, por 1.000 toneladas. Se presentaron, también, otros oponentes. La Empresa de Comercio Agrícola adjudicó 3.800 toneladas entre los oponentes que, según se dijo, superaron los US\$ 150 la tonelada que, al cambio de esa fecha, fines de Julio, equivalía, aproximadamente, a \$ 3.250 la tonelada.

Al conocer la Asociación que se había fijado límite mínimo a la propuesta y que no se había dado a conocer en las bases de la misma, representó esa situación y solicitó a ECA que dejara sin efecto la propuesta.

En concepto del Presidente de la Asociación, no se discute en qué aspecto es monopólica una operación que se ha conducido a la luz pública, por los mecanismos que hasta la fecha han sido tradicionales en el trato con la Empresa de Comercio Agrícola y las autoridades de Economía. Por otra parte, atendidos los volúmenes de las operaciones, ellas no han podido, en el evento de llevarse a cabo, influir en el mercado ni en la libre competencia, con tanto mayor razón cuanto que han sido comerciantes los que han adquirido el arroz paddy de la Empresa de Comercio Agrícola, en su mayor parte.

7.- Con fecha 8 de Septiembre de 1977, compareció ante la Fiscalía, don Jorge Julio Bolaños, Gerente Comercial de la Empresa de Comercio Agrícola y expuso que desde hace dos temporadas la ECA ha estado comprando arroz paddy nacional, mediante poderes compradores que ha abierto para sostener el precio que deben recibir los agricultores. La cosecha se efectúa en los meses de Abril y Mayo. El arroz del año pasado, esto es, de la primera temporada, se vendió en parte en forma directa a la Arrocera San Fernando y el saldo que quedó, de aproximadamente, 4.000

350.

toneladas, se vendió este año cuando se iniciaba la nueva cosecha, en licitación privada que se la adjudicó la firma Javier Errázuriz y Cía.

Para la nueva cosecha, que son casi 25.000 toneladas, se ha llamado a licitaciones, de las cuales se efectuaron cuatro. Expresó el señor Julio que la Empresa de Comercio Agrícola ha tratado algunas veces, con la Asociación de Molineros de Arroz, como representante de éstos, para examinar condiciones comunes al comercio del arroz, como formas de pago, plazos, asignaciones de cuotas de arroz importado y otras; esto lo ha hecho siempre en un plano general para todos los asociados, pero, cada industrial trataba sus propios negocios con la Empresa. Así, entonces, resulta extraño que la Asociación se presentara formulando ella misma concretas propuestas de compras para sus asociados. En ningún caso, este procedimiento ha sido exigido ni propuesto ni sugerido por la Empresa de Comercio Agrícola.

Señaló el declarante que, a esa fecha, la Empresa no tenía otro trato con los industriales arroceros, sino las ventas que podía hacerles de sus propios acopios de arroz, lo que está haciendo a través de licitaciones periódicas.

8.- Con fecha 16 de Septiembre de 1977, el Presidente de la Asociación de Molineros de Arroz, acompañó una carpeta con diversos antecedentes relacionados con las vinculaciones de ésta con la citada Empresa.

Entre dichos antecedentes se destacan las presentaciones de la Asociación de Molineros de Arroz a licitaciones llamadas por la Empresa de Comercio Agrícola, de fechas 29 de Junio, 14 de Julio, 22 de Julio y 5 de Agosto de 1977, suscritas, la primera, por el Presidente de la Asociación de Molineros del Arroz y por representantes de Arrocería del Sur S.A., Arrocería Loncomilla, Arrocería Orsini Hnos. Ltda., Molino Arrocería Jotabé S.A., Arrocería Clavel S.A.I.C., Arrocería E.G.A. S.A., Enrique Zaror y Cía. Ltda., Arrocería Tucapel S.A.I.C., Soc. Arrocería Río Claro Ltda. e Industria Arrocería de Parral Inapar S.A. La parte inicial de esta propuesta es del tenor siguiente: "La Directiva de la Asociación de Molineros de Arroz, con el respaldo y el compromiso de las industrias arroceras que también suscriben la presente, viene en ofrecer comprar el arroz paddy a que se refiere su propuesta de 1° de Julio próximo, en las siguientes condiciones". En la parte final se lee lo siguiente: "El producto a que se refiere esta oferta se distribuirá entre las industrias asociadas en proporción al porcentaje que les ha correspondido en la recepción de arroz paddy nacional de la cosecha de 1977, al 31 de Mayo último, conforme la estadística de esta Asociación. No obstante, para evitar toda duda a este respecto, el total de la partida de arroz que trata la presente, es cubierta bajo las mismas condiciones precedentemente señaladas, por las empresas arroceras que suscriben esta oferta y la hacen suya, en todas sus partes".

Las restantes propuestas son de tenor idéntico o muy semejantes al transcrito y están suscritas, la segunda, por el Presidente y el Secretario de la Asociación de Molineros de Arroz, y por representantes de las siguientes compañías: Arrocería Loncomilla, Arrocería El Volcán Ltda., Arrocería Orsini Hnos., Soc. Arrocería Río Claro Ltda., Arrocería Cristales Ltda., Industria Arrocería

de Parral Inapar S.A., Arrocera del Sur S.A., Arrocera Clavel S.A.I.C., Arrocera Tucapel S.A.I.C., Cía. Arrocera E.G.A S.A. La tercera expresa que la distribución se hará entre las mismas compañías recién nombradas con excepción de Arrocera del Sur S.A. y Arrocera Clavel S.A.I.C. La cuarta menciona al final, a continuación del Presidente y del Secretario de la Asociación de Molineros de Arroz, las siguientes compañías: Arrocera Tucapel S.A.I.C. Cía. Arrocera E.G.A. S.A., Industria Arrocera de Parral Inapar S.A., Soc. Arrocera Río Claro Ltda., Arrocera Orsini Hnos Ltda., Arrocera Clavel S.A.I.C., Enrique Zaror y Cía., Arrocera San Fernando S.A. y Arrocera Loncomilla.

Además, se acompañan, en este grupo, dos oficios suscritos por don Jorge Julio Bolaños, Gerente Comercial de la Empresa de Comercio Agrícola dirigidos a la Asociación de Molineros de Arroz, de 8 de Julio y 19 de Julio de 1977, que comunican que la Vicepresidencia acordó declarar desiertas sendas licitaciones. Integra este grupo, también, el Oficio N° 315, de 16 de Agosto de 1977, suscrito por el nombrado Gerente Comercial de la Empresa de Comercio Agrícola, dirigido a Asociación de Molineros de Arroz, por el cual informa que la Vicepresidencia Ejecutiva "ha adjudicado a esa Asociación la cantidad de 1.000 toneladas métricas de arroz paddy, al precio de \$ 3.400 la tonelada métrica más IVA" y señala las demás condiciones de la operación.

En este segundo grupo se acompañan otras comunicaciones entre la Empresa de Comercio Agrícola y la Asociación de Molineros de Arroz, relacionadas con el diferendo surgido entre ambas sobre el cumplimiento o concreción de la oferta de compra de 1.000 toneladas métricas de arroz paddy formulada por la segunda, en la licitación de 5 de Agosto de 1977. La Asociación, que, primero objetó la existencia de un mínimo, no expresado en las bases de la licitación, destaca, posteriormente, el carácter monopólico que podría tener la compraventa que hubiere de perfeccionarse, según la denuncia del señor Ministro de Economía, y en tanto los organismos antimonopólicos se pronuncian sobre ella.

Asimismo, se agregan diversas declaraciones formuladas públicamente por el Presidente de la Asociación Nacional de Productores de Arroz, don Osvaldo Bisquert Reveco respecto de las empresas de molinos arroceros, y las réplicas, por éstas, de la Asociación de Molineros de Arroz y avisos comerciales publicados en distintos órganos de prensa, sobre la competencia en la venta de arroz al detalle.

9.- Por Oficio Ord. N° 342, de 1977, el señor Fiscal formuló el requerimiento a que se refiere el artículo 24°, letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, expresando que, sin perjuicio de investigar posteriormente la existencia de eventuales maniobras monopólicas en la compra de sus cosechas a los productores por parte de la industria molinera o arrocera, como lo han solicitado el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y el señor Jorge Mitarakis, por Industria Arrocera de Parral Inapar S.A., la Fiscalía estima que los antecedentes reseñados permiten concluir que las industrias molineras o arroceras que se presentaron en forma conjunta a las licitaciones abiertas por la ECA, con la representación y el patrocinio de la Asociación de Molineros de Arroz, y ésta última, han incurrido en una conducta atentatoria de la libre competencia prevista por las letras c), d) y e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

A juicio del señor Fiscal, en la especie se ha acreditado que industrias independientes, que desarrollan el mismo giro y que, por tanto, deberían competir, se conciertan y, repartiéndose cuotas de una oferta y acordando un mismo precio, demandan por una s3la mano la adjudicaci3n de la misma.

Agrega el se3or Fiscal, que aunque el juicio de reproche pudiera ser aminorado por la circunstancia que la Empresa de Comercio Agr3cola, antes y a3n ahora, alent3 una intervenci3n general de la Asociaci3n de Molineros de Arroz, atribuy3ndole cierta representaci3n comercial de sus asociados, no puede excluirse totalmente, su responsabilidad, ya que ello no justifica una conducta t3picamente contraria a la libre competencia, tanto por el concepto de reparto de cuotas de mercado, como por el de acuerdo de precios, como, en fin, por el de arbitrio restrictivo o entorpecedor de la libre concurrencia que constituye el referido concierto.

Por las consideraciones expuestas, el se3or Fiscal formula los siguientes requerimientos a esta Comisi3n:

- I.- Que se imponga a cada una de las siguientes industrias o empresas de Molinos de Arroz, y a la Asociaci3n de Molineros de Arroz, multas ascendentes, cada una, a 150 sueldos vitales anuales:
  - ARROCERA DEL SUR S.A., representada por su Gerente don JOSE GRANCINI TEGONI, ambos domiciliados en Linares, calle Januario Espinosa N° 830;
  - ARROCERA SAN FERNANDO S.A., representada por su Gerente don CARLOS BROUSSET AVALOS, ambos domiciliados en la ciudad de San Fernando, calle Manuel Rodr3guez N°1.200
  - MOLINO ARROCERO JOTABE S.A., representado por su Gerente don JUAN CARLOS BERTUCCI FERRETTI, ambos domiciliados en Talca, calle Nueva Oriente N° 1241;
  - ARROCERA CLAVEL S.A.I.C., representada por su Gerente don CESAR CLAVEL SALAS, ambos domiciliados en la ciudad de Linares, cuya direcci3n postal es la Casilla 330;
  - COMPAÑIA ARROCERA EGA S.A., representada por su Gerente don JOAQUIN MOLINA MARIN, ambos domiciliados en Santiago, calle Presidente Balmaceda N° 2610 y 2662;
  - ARROCERA TUCAPEL S.A.I., representada por su Gerente don MARIO CARVALLO GOMEZ, ambos con domicilio en Santiago, calle Tucapel N° 3140;
  - INDUSTRIA ARROCERA DE PARRAL " INAPAR S.A.", representada por su Gerente don EUGENIO FRAUMENI FOLCO, ambos domiciliados en la ciudad de Parral, calle An3bal Pinto N° 1250.
  - ENRIQUE ZAROR Y CIA. LTDA., representada por su socio don CARLOS ZAROR ZAROR; ambos domiciliados en Santiago, calle Exposici3n N° 936;

355.

- ARROCERA EL VOLCAN LTDA., representada por don JUAN CASTRO SOLOAGA, ambos domiciliados en Cúricó, calle Carmen N° 940;
- ARROCERA LONCOMILLA, de propiedad de don HECTOR LOBOS ARIAS, domiciliado en la ciudad de San Javier, calle Cienfuegos N° 1475;
- ARROCERA CRISTALES LTDA., representada por su Gerente don ANGEL NAVARRETE JIMENEZ, domiciliado en Santiago, calle Santa Rosa N° 3125 - 3127;
- ARROCERA ORSINI HNOS. LTDA., domiciliada en Santiago, calle Mapocho N° 3425, representada por su socio don RENZO ORSINI SCHIAVINI, del mismo domicilio; y
- ARROCERA RIO CLARO LTDA., representada por don ROBERTO RAMIREZ GUERRA, ambos domiciliados en Cumpeo.

II.- Que esta Comisión, de conformidad con las atribuciones que le confiere el número 2, de la letra a) del artículo 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973, ordene la disolución de la Asociación de Molineros de Arroz, Corporación de Derecho Privado constituida con arreglo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para desarrollar actividades relacionadas con fines ideales o altruistas, no obstante lo cual ha incurrido en actividades comerciales atentatorias de las normas sobre libre competencia, por lo que debe requerirse del Supremo Gobierno la cancelación de su personalidad jurídica.

III.- Además, se declare por esta Comisión la inhabilidad de los actuales directores de la Asociación, señores Jorge Mitarakis Polymeris, César Clavel Salas, Renzo Orsini Schiavini, Roberto Ramírez Guerra y Humberto del Fávero Comis, para ocupar cargos directivos en colegios profesionales e instituciones gremiales, por cinco años, a que se refiere el artículo 17°, letra a) N°3 del citado Decreto Ley N° 211, de 1973.

10.- Don Carlos A. Brousset Avalos, en representación de Arrocera San Fernando S.A., contesta el requerimiento del señor Fiscal a fs. 263, de autos, y acompaña el certificado de capital en giro, a que se refiere el Decreto N° 27, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Multas.

Expresa el recurrente que el señor Fiscal ha incluido a su representada en el requerimiento formulado ante esta Comisión, no obstante que la situación que compromete a dicha Empresa tiene su origen en un manifiesto error de hecho, toda vez que Arrocera San Fernando S.A., no ha concurrido a los acuerdos que, a juicio del señor Fiscal, se tradujeron en prácticas contrarias a la libre competencia, por lo que esta industria no ha debido figurar como inculpada en esta causa.

Agrega que, por equivocación, se citó el nombre de Arrocera San Fernando S.A., en la oferta formulada por la Asociación de Molineros de Arroz, de 5 de Agosto de 1977, pues esta industria no suscribió esa oferta ni ninguna otra presentada a la Empresa de Comercio Agrícola. Su nombre fué incluido indebidamente, sin su conocimiento y consentimiento, según acredita mediante copia de la carta

de fecha 28 de Noviembre de 1977, que rola a fs. 231, que la propia Asociación dirigiera al señor Fiscal informándole que, por error, había sido incluida la Arrocera San Fernando S.A., en las propuestas dirigidas a la Empresa de Comercio Agrícola, en circunstancias que esta industria no participó en la gestación de los acuerdos reprochados por el señor Fiscal, ni intervino en las licitaciones investigadas en autos ni en ninguno de los hechos que dan origen a la presente acusación.

Por tales motivos, el recurrente, en representación de Arrocera San Fernando S.A., solicita a la Comisión que esta industria sea sobreseída de la acusación formulada por el señor Fiscal.

- 11.- A fs. 334, de autos comparece don Enrique Ortúzar Escobar, en representación de la Asociación de Molineros de Arroz; de sus Directores, señores Jorge Mitarakis Polynneris, César Clavel Salas, Renzo Orsini Schiavini, Roberto Ramírez Guerra y Humberto del Fávero Comis; y de las siguientes industrias arroceras; Arrocera Tucapel S.A.I.C.; Arrocera Orsini Hnos. Ltda., Compañía Arrocera EGA S.A.I.C., Arrocera El Volcán Ltda., Sociedad Arrocera Río Claro Ltda., Enrique Zaror y Cía. Ltda., Molino Arrocerero Jotabé S.A., Empresa Arrocera Loncomilla, Soc. Arrocera del Sur S.A., Arrocera Clavel S.A.I.C., y Sociedad Industrias Arrocera de Parral " INAPAR S.A"

Expresa el compareciente que, con la representación que inviste, viene en dar respuesta al requerimiento del señor Fiscal, y en virtud de las consideraciones que a continuación señala, solicita que se desestime la acusación formulada a sus representados:

- 11.1) Expresa que el mercado del arroz en el país reviste características especiales. La siembra se inicia en los meses de Septiembre y Octubre, y las cosechas tienen lugar entre fines de Marzo y fines de Mayo del año siguiente, período durante el cual la industria arroceras se abastece de las materias primas que requiera para cubrir sus necesidades anuales de elaboración de arroz paddy, por lo que los industriales, para abaratar el costo, tratan de recibir y cancelar el producto al término de la cosecha contratada por ellos.

Agrega, que la contratación anticipada de la producción arroceras, por parte de la industria reporta las siguientes ventajas a los agricultores: anticipos a cuenta del precio, en dinero o letras descontables, que les permite financiar la siembra, cosecha y transporte del producto; semillas, herbicidas y arroz de consumo; envases para el producto cosechado; secado del grano y almacenaje del producto.

Indica que esta forma de comercialización significa que en el hecho, la mayoría de los agricultores comprometen su cosecha con los molinos, aún antes de iniciar la siembra, de modo que gran parte del producto adquirido por la Empresa de Comercio Agrícola, de las cosechas de 1976 y 1977, que fueron objeto de las licitaciones investigadas en autos, provenía de una producción que en la realidad estaba previamente comprometida con la industria molinera de arroz, su legítima y natural adquirente.

357

11.2) En cuanto al régimen de precios, el ocurrente manifiesta que desde el año 1945 hasta el año 1974, rigió, tanto para el arroz paddy o con "cáscara" como para el arroz elaborado, el sistema de fijación de precios oficiales. A partir de 1975, las autoridades dispusieron la libertad de precios para el arroz paddy y para el arroz elaborado, el precio libre informado.

Sin embargo, si bien el cambio de política permitió aumentar la cosecha de granos, la que ascendió a 304.000 quintales métricos en 1974 y a 842.979 en 1975 el abastecimiento interno es del orden de 1.000.000 de quintales métricos de arroz paddy, lo que originó déficits que, hasta el primer semestre de 1976, fueron cubiertos mediante importaciones exclusivas realizadas por la Empresa de Comercio Agrícola, con liberación de derechos aduaneros.

A partir del segundo semestre de 1976, se puso término a la importación exclusiva o estanco que favorecería a la Empresa de Comercio Agrícola, permitiéndose la libre importación del arroz elaborado.

Asimismo, a partir de esa fecha la ECA, resolvió abrir un poder comprador de arroz paddy de producción nacional, destinado a sustentar y subsidiar su precio, ya que el arroz importado resultaba, en el hecho, más barato que el nacional:

Terminadas las cosechas de 1976 y 1977, la ECA se constituyó en vendedor único de arroz paddy, al adquirir de los productores 69.041 quintales métricos del año 1976 y 240.000 quintales métricos del año 1977.

El resto de la producción fué adquirida por la industria molinera.

11.3) Expresa el recurrente que la Empresa de Comercio Agrícola resolvió vender sus stocks de arroz paddy, tanto de la cosecha de 1976 como de la cosecha de 1977, para lo cual llamó a diversas licitaciones, mediante el sistema de propuestas privadas, que a continuación se señalan:

- a) Licitación de un stock de 44.000 quintales métricos del año 1976. Esta partida fué adjudicada al único oferente, la firma comercial Javier Errázuriz y Cía. Ltda., en el valor de \$ 230 el quintal. Esta Empresa, a su vez, la habría revendido, por carecer de molino elaborador del producto. La Asociación de Molineros de Arroz y las Industrias asociadas no concurren a esta licitación.
- b) Licitaciones del stock de 1977. Las licitaciones de 1° de Julio de 1977, por 50.000 quintales métricos y 22 de Julio de ese año, por 10.000 quintales métricos, en los que participó la Asociación de Molineros de Arroz, fueron declaradas desiertas por la ECA, por cuanto el precio ofrecido no convenía a los intereses de dicha Empresa.

38.

- c) Con fecha 5 de Agosto de 1977, se abrió una nueva li citación ofreciéndose 50.000 quintales métricos de arroz paddy. A esta licitación se presentaron don Osvaldo Bisquert, por 2.000 quintales, a \$ 360 el quin tal; Arrocera Cristal Ltda., por 1.000 quintales, a \$ 360 el quintal; la Asociación de Molineros de Arroz, por 10.000 quintales, a \$ 340 el quintal; la firma Ja vier Errázuriz y Cía. Ltda., por 25.000 quintales, a \$ 326,40 el quintal y Agencias Marítimas del Norte, por 50.000 quintales, a \$ 320 el quintal.

Fueron adjudicadas las cuatro primeras ofertas y recha zada la última y, de tales adjudicaciones, se perfeccionaron la del señor Bisquert y la de los señores Javier Errázuriz y Cía. Ltda., pues la Asociación de Molineros objetó la licitación y Arrocera Cristales se adhirió a esta objeción.

La Asociación, según documento que rola a fs. 35, ob jetó esta licitación por cuanto se había adjudicado a la firma Javier Errázuriz y Cía. Ltda., el 50% del lote, a razón de \$ 326,40 el quintal ( US\$ 15,17), en circunstancias que en tres oportunida des anteriores le había sido rechazada su oferta de \$ 340, el quin tal ( entre US\$ 16,49 y US\$ 15,80) por no convenir ese precio a los intereses de la Empresa de Comercio Agrícola.

En respuesta, la Empresa de Comercio Agrícola manifestó que re cientemente, había detectado una baja en el precio internacional de este producto, a US\$ 15 ( \$ 321), el quintal y que tal valor le había servido de parámetro para las adjudicaciones que había realizado.

En esta situación, la Asociación propuso a ECA que le ve ndiera, al mismo precio ofrecido por los señores Javier Errázuriz y Cía. Ltda., el saldo de 22.000 quintales no adjudicados en dicha licitación; subsidiariamente, que se vendiera a la Asociación los 10.000 quintales que le habían sido adjudicados, al mismo pre cio de \$ 326,40 el quintal, y finalmente, que se dejara sin efecto la licitación. Todas estas sugerencias, fueron rechazadas por la Empresa de Comercio Agrícola.

Señala la Asociación recurrente, que, a sujuicio, la Empresa de Comercio Agrícola había resuelto adjudicar la licitación a un precio mínimo, en circunstancias, que ello no fué planteado en las bases de la propuesta, y por tanto, era desconocido por los interesados, lo que significó inducir a error a los oponentes, ya que en ese caso o no se habría presentado, o bien lo habrían hecho en otras condiciones de precio. Agrega que la fijación de un precio mínimo produjo perjuicios a su representada, ya que de haber conocido tal condición habrían ofrecido un precio menor por cada quin tal de arroz.

Manifiesta el interesado que, por carta de fecha 31 de Agosto de 1977, que rola a fs. 140, la Empresa de Comercio Agrícola requirió a la Asociación el perfeccionamiento de la adjudicaci ón de los 10.000 quintales que le fueron asignados en la citada licitación, a lo cual la Asociación respondió por nota de 1° de Septiembre de 1977, de fs. 141, que dicha Entidad no podía acceder a esa peti ción, mientras no se resolviera por los organismos competentes

389

la legalidad de la actuación de la Asociación, que fuera objetada por el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

11.4) Señala el compareciente que la Empresa de Comercio Agrícola, en diversas ocasiones, vendió arroz importado exclusivamente a los molinos arroceros y por intermedio de la Asociación de Molineros de Arroz, con la cual se entendía y trataba directamente, sobre la base de las cuotas que la Asociación le indicaba y que eran determinadas por el volumen de arroz paddy que anualmente adquiriría cada molino de los productores nacionales, lo que tenía lugar con pleno conocimiento y aprobación del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin que se pusiera en duda la legitimidad de la intervención de ese Organismo, no obstante estar plenamente vigente el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Indica que la Asociación siempre ha actuado frente a la Empresa de Comercio Agrícola, en representación de sus molinos asociados, y que éste ha sido el procedimiento tradicional durante más de 15 años, lo que no podía causar daño alguno ni al productor ni al consumidor, si las adquisiciones se hacían en una licitación sobre la base de propuestas privadas.

Manifiesta que la demostración de la intervención de la Asociación y su total aceptación por la Empresa de Comercio Agrícola, son las comunicaciones entre ambas entidades que tocan a fs. 160 y siguientes, entre otras. A título de ejemplo, destaca el documento de fs. 162, de 8 de Abril de 1975, mediante el cual la Empresa de Comercio Agrícola, en respuesta a una solicitud de compra de arroz de Arrocería Loncomilla, expresa que, "según instrucciones de la Gerencia Comercial, la compra debe ser efectuada a través de la Asociación de Molinos de Arroz".

11.5) A juicio de la Asociación inculpada, el examen de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, de sus fundamentos y antecedentes legislativos y doctrinarios, conduce a estimar que el requerimiento del señor Fiscal carece de fundamentación.

En su concepto, dichas normas destinadas a preservar la libre competencia en la producción y en el comercio, y a sancionar actividades monopólicas, son de carácter penal, ya que castigan actividades ilícitas en perjuicio del interés de los consumidores, por lo que configuran delitos que atentan contra el orden público económico.

Manifiesta que los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, deben interpretarse armónicamente. Así las situaciones que, por vía de ejemplo, se citan en las letras a) y e) del artículo 2°, ponen de manifiesto que los hechos, actos o convenciones que describen sólo son punibles en la medida que persigan la finalidad específica de eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia en las actividades económicas, con el objeto de fijar precios artificiales lesivos al interés de los consumidores.

De este modo, estima que no puede considerarse el contenido aislado de las letras a), b), c) y d) del artículo 2° del citado texto legal, con prescindencia de la letra e), que exige como requisito esencial para que tenga lugar la actividad monopólica, la existencia de un arbitrio destinado a entorpecer o impedir la libre competencia con el fin de obtener una ganancia ilícita.

360

Agrega que la ley se ha limitado a indicar sólo algunas situaciones que podrían configurar actividades monopólicas ilícitas, señalando los elementos esenciales del delito económico, dejando entregado a los organismos creados al efecto, la interpretación y sanción de las conductas delictuales en cada situación particular.

En opinión de la Asociación afectada, en la especie no se ha incurrido en ninguna actuación reprobable, no sólo porque la operación de compra objetada no se materializó por decisión de la propia Asociación, sino por que, aún en el supuesto de haberse realizado, ella no constituye un arbitrio destinado a impedir la libre competencia o de carácter monopólico, perjudicial a los productores, a los consumidores o a la Empresa de Comercio Agrícola .

Tratándose de los productores, ellos ya habían vendido sus cosechas a los molinos y a la propia Empresa de Comercio Agrícola, a la fecha de las licitaciones; respecto de los consumidores, la oferta de los molinos a través de la Asociación, si se le atribuye el efecto de contribuir a bajar el precio, ello es obviamente favorable al público comprador; y respecto de la Empresa de Comercio Agrícola, las adquisiciones tuvieron lugar en licitaciones abiertas a todo interesado, siendo libre este Organismo para aceptar o rechazar las ofertas, tal como ocurrió en el hecho.

Desde otro punto de vista, manifiesta el ocurrente que si la Asociación se hubiere adjudicado en la licitación de 1977, una partida de 10.000 quintales de arroz, de una cosecha aproximadamente de 1.200.000 quintales, ello no habría tenido ninguna influencia en el mercado, ya que representa menos del 1% del total.

Expresa, finalmente, que las multas propuestas por el señor Fiscal, al igual que las demás sanciones, son excesivas y graves, atendido el mérito de los antecedentes y la circunstancia que el Reglamento de Multas dispone que éstas deben aplicarse discrecionalmente, según sea el capital en giro de los infractores, y el perjuicio causado a la colectividad.

Por las consideraciones expuestas, el compareciente, a nombre de sus representados, solicita que la Comisión desestime, en todas sus partes, el requerimiento del señor Fiscal.

12.- En la audiencia de fecha 4 de Julio de 1979, la Comisión escuchó el alegato de don Enrique Ortúzar Escobar, en representación de la Asociación de Molineros de Arroz, de sus actuales directores y de las industrias arroceras agrupadas en dicha Organización.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- Que la presente investigación sobre comercialización del arroz, tuvo su origen en la denuncia formulada por el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido que la Asociación de Molineros de Arroz, a nombre del conjunto de sus asociados, ha intervenido en forma reiterada en diversas licitaciones de arroz paddy convocadas por la Empresa de Comercio Agrícola, lo que constituye una transgresión de las normas sobre libre competencia comercial establecidas por la legislación vigente.

361.

El señor Ministro ha requerido a la Fiscalía Nacional Económica que extienda la investigación que realice al efecto, no sólo a los acuerdos vinculados con las referidas limitaciones, sino que, además, a actuaciones similares de dicha Asociación que pudieren haber afectado las compras directas a los productores en cosechas recientes.

II.- Que el señor Fiscal, por su parte, luego de concluida la investigación solicitada por el señor Ministro, ha requerido a esta Comisión la aplicación de diversas sanciones que indica en su requerimiento, tanto a la Asociación de Molineros de Arroz, y a sus actuales directores, como a las industrias arroceras reunidas en dicha Asociación, que individualiza en su Oficio de fs. 196.

Explica el señor Fiscal que, sin perjuicio de investigar posteriormente la existencia de eventuales maniobras monopólicas en la compra del arroz a los productores por parte de la industria molinera, en su opinión, el sólo hecho de que las Empresas arroceras se hayan presentado en forma conjunta, con la representación y patrocinio de la Asociación de Molineros de Arroz, a las licitaciones abiertas por la Empresa de Comercio Agrícola, demuestra que estas industrias en lugar de competir entre sí, por desarrollar un mismo giro comercial, como correspondería a Empresas independientes, se conciertan y demandan por una sola vía la adjudicación de la oferta de arroz efectuada por la Empresa de Comercio Agrícola, para cuyo efecto se reparten cuotas de dicha oferta y acuerdan un mismo precio de compra de ese producto.-

Concluye el señor Fiscal que, aún cuando pudiere atenuarse la conducta observada por las citadas industrias y la Asociación que las agrupa, en razón de que la propia Empresa de Comercio Agrícola aceptó la representación comercial de ésta última en nombre de sus asociados, tal circunstancia no justifica a esas entidades, por haber incurrido en actuaciones típicamente contrarias a la libre competencia, como son el reparto de cuotas de mercado y el acuerdo de precios, todo lo cual viene a constituir un arbitrio restrictivo y entorpecedor de la libre competencia, previsto y sancionado por el artículo 2º, letras c), d) y e) del Decreto Ley N° 211, de 1973.-

III.- Que, esta Comisión concuerda en que la participación conjunta de las citadas entidades en las licitaciones a que se ha hecho referencia, no obstante constituir cada una de ellas, empresas independientes, en situación de competir separadamente unas con otras, proponiendo idénticas condiciones de compra, teóricamente, importa la existencia previa de un acuerdo sobre el precio a pagar por las mencionadas adquisiciones de arroz.

IV.- Que, esta Comisión estima que la sanción de los hechos, actos o convenciones que, por vía de ejemplo, enumeran las letras a), b), c), d) y e) del citado artículo 2º del Decreto Ley N° 211, de 1973, tiene el propósito de reprimir las conductas que tiendan a impedir, entorpecer o restringir la libre competencia comercial e industrial, sin que esté condicionada, como parece entenderlo la defensa, a que se haya acreditado un impedimento o restricción efectivos de la libre competencia en un determinado mercado, ni que se haya producido un perjuicio efectivo de los consumidores o se haya obtenido necesariamente una ganancia ilícita por parte de comerciantes o industriales. Los hechos y

362  
~~362~~

conductas antes referidos, pueden ser sancionados, con prescinden-  
cia de que se produzcan o no los efectos que se han mencionado pre-  
cedentemente, ya que su ilicitud es determinada por la ley por su  
virtualidad o idoneidad, siendo suficiente para calificarlos como  
contrarios a la libre competencia, que dichos hechos o conductas  
tiedan a eliminarla o restringirla, aún cuando tales efectos no  
lleguen, en el hecho, a producirse.

V.- Que, sin embargo, la Comisión considera que, en la espe-  
cie, las adjudicaciones de arroz ofrecidas por la Empresa  
de Comercio Agrícola no llegaron a materializarse, y que el por  
centaje propuesto comprar por los industriales arroceros, a tra  
vés de la Asociación de Molineros de Arroz, representa menos del  
1% del total de la producción nacional de 1977, y que, por ende,  
la participación de las citadas entidades en dichas licitaciones  
no ha tenido mayor influencia en el mercado del arroz.

VI.- Que, además de las consideraciones vertidas en el fundamen-  
to anterior, esta Comisión, para los efectos de ponderar  
debidamente la responsabilidad de las organizaciones y empresas  
comprometidas en estos hechos, ha tenido especialmente presente  
que la actuación de la Asociación de Molineros de Arroz, asumien  
do la representación y el patrocinio de las industrias arroceras  
asociadas, ha constituido la forma tradicional de participación  
de estas entidades, ante la Empresa de Comercio Agrícola, no só  
lo consentida, sino exigida, por este Organismo, como queda demo  
strado fehacientemente por el documento emanado de la propia Empre-  
sa de Comercio Agrícola, que rola a fs. 162.-

VII.- Que, sin perjuicio que los hechos, actos o convenciones in  
dicados en los artículos N°s 1 y 2 del Decreto Ley N° 211,  
de 1973, puedan ser sancionados como tipos ilícitos, también las  
conductas que ellos implican pueden ser corregidas por vía admi-  
nistrativa, pudiendo esta Comisión optar por cualquiera de estas  
alternativas.

El carácter preventivo-administrativo que pueden revestir  
la investigación y corrección de las conductas antes citadas se  
desprende de los artículos 6° y 8° letras b) y f) N° 1 y 2 y  
artículo 24° letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973.-

VIII.- Que las circunstancias anotadas en las tres consideracio  
nes precedentes, son a juicio de esta Comisión, motivo  
suficiente para excluir la responsabilidad de las empresas moli  
neras afectadas, por lo que no corresponde sancionarlas por los  
hechos imputados por el señor Fiscal, en su requerimiento de fs.  
196.-

IX.- Que se ha acreditado en autos, que la industria arrocera  
San Fernando S.A., no suscribió las ofertas formuladas por  
la Asociación de Molineros de Arroz, por lo que corresponde tam  
bién por este concepto excluir la responsabilidad en estos he  
chos.

X.- Que la Asociación de Molineros de Arroz constituye una Corporación de Derecho Privado, organizada con arreglo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, y, por tanto, sólo puede desarrollar actividades relacionadas con fines ideales o altruistas.

En autos se ha acreditado que esta Asociación ha ejercido, reiteradamente, actividades comerciales, al participar en las transacciones y actos de comercio propios de las licitaciones convocadas por la Empresa de Comercio Agrícola, y, en consecuencia, ha transgredido, con igual reiteración los estatutos que la rigen, por lo que esta Comisión estima procedente hacer uso de la atribución que le encomienda el N° 3 de la letra a) del artículo 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973 y, disponer la disolución de dicha Asociación.-

No obstan a lo anterior las consideraciones expuestas en el fundamento VII de este fallo, toda vez que la Asociación, en ninguna circunstancia y por ningún motivo, debió exceder el ámbito de acción que la ley señala a las Corporaciones de su clase ni el objeto expresado en sus Estatutos, presupuestos, ambos, del acto de autoridad que le concedió personalidad jurídica.-

XI.- Que esta Comisión estima que no le corresponde pronunciar se sobre la validez de las licitaciones convocadas por la Empresa de Comercio Agrícola ni acerca de los términos de estas negociaciones.

Y VISTO, además, lo dispuesto por los artículos 6° y 17°; letra a) N°s 2 y 3 y 18° del Decreto Ley N°211, de 1973:

SE DECLARA:

Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal contenido en el Oficio N° 342, de 2 de Noviembre de 1977, que rola a fs. 196, de autos, ~~en~~ sólo, <sup>en</sup> cuanto se ordena que la Asociación de Molineros de Arroz debe disolverse y, para estos efectos se requiere al Excmo. Señor Presidente de la República la cancelación de la personalidad jurídica de dicha Asociación.

Se desecha, en lo demás, el referido requerimiento.

Acordada, después que la mayoría desestimó la prevención del señor Director Nacional de Industria y Comercio, don Mario Ebnner Pinochet quien estuvo por aplicar multa a cada uno de los asociados de la Asociación de Molineros del Arroz, que, por intermedio de dicha Corporación, se presentaron unidamente, a las licitaciones de arroz a que llamara la Empresa de Comercio Agrícola, sancionar a ésta en forma similar e imponer la sanción de inhabilidad a los señores Humberto del Favero Comis, Jorge Mitarakis Polymeris, Renzo Orsini Schiavini, Roberto Ramírez y César Clavel Salas, para ocupar cargos directivos en instituciones gremiales, por 5 años, para lo cual tiene en consideración las siguientes razones:

- 364
- a) Porque es de toda evidencia que los industriales del arroz que actuaron por intermedio de la Asociación, en las licitaciones a que llamara la Empresa de Comercio Agrícola, no fueron forzados, en modo alguno, para proceder de esa manera y si así lo hicieron fué porque, libremente, tomaron tal decisión. El hecho de que haya existido una reiterada práctica en orden a que la Empresa antes citada se entendiera, no directamente con cada molinero, sino con la Asociación antes nombrada, puede constituir una explicación de la conducta reprochada pero no una justificación de ella, y menos puede autorizar a dejar sin sanción a los referidos molineros. Sobre este particular es ilustrativo tener presente que en los autos ha quedado establecido que Arrocería San Fernando S.A., miembro de la Asociación de Molineros de Arroz no participó en ninguna de las licitaciones a que se refiere esta causa y que su razón social fué mencionada por error por la Asociación, como participante en la oferta efectuada por dicha Asociación el 5 de Agosto de 1977. Esta circunstancia pone de manifiesto que si uno de los miembros de la Asociación de marras, pudo abstenerse de entrar en una de las licitaciones a que llamara la Empresa de Comercio Agrícola, cualquiera otro pudo, también, haber actuado en igual forma y quienes obraron de modo contrario, vulnerando la libre competencia, deben responder por tal conducta ilícita.
- b) Porque, a juicio del disidente, la conducta consistente en que varios industriales de arroz, se pongan de acuerdo en ofrecer un mismo precio de compra, ya, en sí misma, es contraria a la libre competencia y el hecho de que la antedicha oferta se haya efectuado por intermedio de la Asociación que los agrupa, sólo agrega un nuevo autor a la conducta ilícita en referencia, de modo que debe sancionarse a todos los autores del atentado a la libre competencia, pues no existe razón alguna para castigar sólo a la Asociación y eximir de responsabilidad a quienes actuaron por medio de ella.-
- c) Por que igual reproche debe hacerse extensivo a los miembros del Directorio de la Asociación de Molineros de Arroz, señores Humberto del Favero Comis, Jorge Mitarakis Polymeris, Renzo Orsini Schiavini, Roberto Ramírez y César Clavel Salas, pues ha sido ese Directorio el que desvió a la Asociación de sus fines e infringió sus Estatutos. Por ello, estima procedente que se haga uso de la atribución que establece el N° 3 de la letra a) del artículo 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y se declare la inhabilidad de los señores Directores nombrados para ocupar cargos directivos en instituciones gremiales, por el plazo de cinco años.
- d) Porque el razonamiento expresado en la letra b), también es aplicable a la Empresa de Comercio Agrícola, la que, en forma alguna ha podido ignorar que la conducta cuestionada en este fallo era y es contraria a las normas constituidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973. En efecto, cabe recordar que la Empresa de Comercio Agrícola llamó a licitaciones, en lo que dice relación con este fallo, durante 1977, esto es, después de más de tres años de vigencia del Decreto Ley N° 211, y que dicha Empresa, como toda empresa del Estado, cuenta con los medios para estar debidamente informada de las normas legales, que debe sujetar sus actuaciones.

Concurre a la prevención, pero sólo en lo relativo a la declaración de inhabilidad de los miembros del Directorio de la Asociación de Molineros de Arroz, el vocal de la Comisión don Guillermo Ureta Varas.

Notifíquese al señor Fiscal, a la Asociación de Molineros de Arroz, a los señores Humberto del Favero Comis, Jorge Mitarakis Polymeris, Renzo Orsini Schiavini, Roberto Ramírez y César Clavel Salas, y a las personas y empresas individualizadas en el N° 13 del requerimiento de fs. 196.-

Transcribese, una vez ejecutoriada, al Excmo. Señor Presidente de la República y a los señores Ministros de Justicia, del Trabajo y Previsión y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Handwritten signatures of the commission members: Víctor Manuel Rivas del Canto, Exequiel Sagredo Foncea, Mario Ebner Pinochet, Fernando Lagos Díaz, and Guillermo Ureta Varas.

Pronunciada por los señores: Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras, don Mario Ebner Pinochet Director Nacional de Industria y Comercio, don Fernando Lagos Díaz, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, y don Guillermo Ureta Varas, Intendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

No firma el miembro don Fernando Lagos Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica, por enfermedad.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ  
Secretario Abogado de la  
Comisión.